



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002056-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01931-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO**
Entidad : **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01931-2021-JUS/TTAIP de fecha 17 de setiembre de 2021, interpuesto por **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO**¹ contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 4303-2021-MTPE/4.3 notificada con correo electrónico de fecha 31 de agosto del 2021, a través de la cual el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 20 de agosto de 2021, generándose el con Expediente N° SIGD 072464.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

“(…)

- COPIA DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE (RNTCI), ACTUALIZADO, ES DECIR, LOS TRABAJADORES QUE AUN NO HAN RECIBIDO NINGUN BENEFICIO OTORGADO POR LEY.
- LA TOTALIDAD DE NORMAS LEGALES EMITIDAS QUE VERSEN SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE ACTUALIZARON DICHO REGISTRO.”.

A través de Carta N° 4303-2021-MTPE/4.3 notificada con correo electrónico de fecha 31 de agosto del 2021, la entidad comunica a la recurrente que “(…) *el director de la Dirección General de Políticas para la Promoción de la Formalización Laboral e Inspección del Trabajo, a través del instrumento de la referencia b), en su condición de funcionario poseedor de la información requerida, ha manifestado que: “...corresponde señalar que lo solicitado, no corresponde a la obtención de información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que haya sido creada u obtenida por esta Dirección General o que se encuentre en su posesión o bajo su control, conforme al alcance contemplado*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, referido a la promoción de la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú...”, en este sentido ha señalado que: “...no resulta posible atender la solicitud presentada, dado que, al momento de efectuarse la presente comunicación, esta Dirección General no cuenta en su poder con la información requerida que se encuentre en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, lo cual se comunica a la oficina a su cargo, para que realice las acciones correspondientes...”, y ello guarda conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que norma: “...La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”.

El 17 de setiembre de 2021, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación contra la Carta N° 4303-2021-MTPE/4.3, alegando lo siguiente:

“(…)

2. Mediante la Carta N° 4303-2021-MTPE/4.3, notificada por correo electrónico el 31 de agosto de 2021 que denegó mi solicitud (...)

A. Al respecto, corresponde señalar que la entidad cuando menos a MENTIDO en su respuesta; para corroborar tal información basta con ingresar al siguiente enlace en el cual se verifica que la entidad si ha emitido sendos decretos supremos relacionados con el REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE (RNTCI):

<https://www.gob.pe/institucion/mtpe/noticias/45502-ex-trabajadores-cesados-irregularmente-que-no-fueron-reincorporados-o-reubicados-laboralmente-podran-acceder-a-compensacion-economica>

B. Asimismo, la entidad emitió la Resolución Ministerial N° 225-2019-TR - “Disponen publicación del listado de doscientos cincuenta ex trabajadores habilitados para el pago de compensación económica, beneficiarios incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que se acogieron al D.S. N° 010-2019-TR”:
<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/disponen-publicacion-del-listado-de-doscientos-cincuenta-ex-resolucion-ministerial-n-225-2019-tr-1809728-1/>

C. Al respecto inclusive la propia entidad en su página Web ha compartido una serie de normas que dieron lugar al referido registro:
<https://www2.trabajo.gob.pe/el-ministerio-2/sector-trabajo/secretaria-tecnica/normas-de-ceses-colectivos/>

D. Es más, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.- De la publicación Disponer la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la misma que forma parte de la presente resolución ministerial”.

3. *Con ello claramente se concluye que la entidad nos solamente ha participado, sino que cuenta o debe contar con el referido REGISTRO ACTUALIZADO.*
4. *Asimismo, se debe precisar que este no se trata de una petición antojadiza; si bien la suscrita ha tenido la oportunidad de revisar la información previa a la presentación de la solicitud, sin embargo, es evidente que las normas citadas no son las únicas, sino que, siendo Leyes, Decretos Legislativos o resoluciones ministeriales, deben ser poseídas por la entidad de manera ACTUALIZADA”.*

Mediante la Resolución N° 001929-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 0136-2021-MTPE/4.3, presentado a esta instancia el 1 de octubre de 2021, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos mediante el Informe N° 056-2021-JGS de fecha 30 de setiembre de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

“(…)

- 4.1.6 *En primer término, respecto al extremo en que solicita, copia del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), precisando que requiere copia de la relación de los trabajadores que aún no han recibido beneficio alguno otorgado por ley, la denegatoria se sustenta normativamente en el primer párrafo del artículo 10, y tercer párrafo del artículo 13 del referido Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que indica que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.*

En este punto, debemos precisar que la Dirección General no cuenta con alguna relación o reporte donde se detalle de manera general a los trabajadores que figuran en el RNTCI y que aún no han recibido beneficio otorgado por ley. Debemos recalcar que el pedido de la administrada refiere a que se le proporcione de manera general un listado de los trabajadores que figuren en el RNTCI, que se encuentran en una situación determinada, que es no haber recibido beneficio alguno otorgado por ley, se entiende la Ley N° 27803, que su artículo 3, señala los beneficios del “Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios”. Sobre este extremo debemos precisar que en dicho registro figuran 44,654 ex trabajadores cesados irregularmente, no siendo posible determinar de manera general los casos que no han recibido beneficio otorgado por ley, toda vez que la información requerida, respecto a los trabajadores que aún no han recibido beneficio alguno otorgado por Ley N° 27803, no se encuentra organizada y actualizada en algún documento escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato (llámese reporte, informe, etc), que pueda ser entregado a la administrada.

- 4.1.7 *Se debe precisar que esta Dirección General cuenta con expedientes físicos con información de cada ex trabajador, es decir, es posible tener información sobre la ejecución del beneficio de cada trabajador, o revisando su expediente o*

³ Resolución de fecha 23 de setiembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <https://mdp.trabajo.gob.pe/formdp/#/tramite/registro>, el 27 de setiembre de 2021 a horas 14:55, generándose el Registro Número: E-085845-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

haciendo consultas en otras áreas de la entidad (como es el caso de la Oficina General de Administración en el caso de las compensaciones), sin embargo, si se requiere información del RNTCI actualizada respecto de un trabajador inscrito en particular, esta Dirección General, solo puede hacer una búsqueda por nombre y/o documento de identidad y/o beneficio elegido de la referida Ley N° 27803, no siendo posible verificar en dicho sistema si el ex trabajador tiene el beneficio ya ejecutado. Por lo tanto, el pedido de información de la administrada al ser de carácter general, es decir, referirse a una totalidad de trabajadores inscritos en el RNTCI que no han ejecutado sus beneficios, requeriría una búsqueda, recopilación, elaboración de algún documento que pudiera plasmarla, debiéndose tener en cuenta que dicha labor implica revisión de 44,654 casos de ex trabajadores cesados irregularmente inscritos en el RNTCI.

4.1.8 En este sentido, a la fecha de presentación de la solicitud de la administrada y de respuesta por parte de esta Dirección General, no se cuenta con la información requerida, por lo cual conforme al primer párrafo del artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni el Ministerio de Trabajo de Promoción del Empleo, ni esta Dirección General, se encuentran obligadas a proveer la información solicitada, complementado con el tercer párrafo del artículo 13 del referido texto normativo, que indica que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (no existe un marco normativo que obligue a tener algún documento actualizado que muestre la relación de trabajadores inscritos en el RNTCI que han ejecutado o no sus beneficios). Se puede agregar lo señalado en el cuarto párrafo del artículo 13 del citado TUO que indica: “Esta Ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean”.

4.1.9 Respecto, al extremo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la administrada, por la cual requiere que se le entreguen copias de todas las normas que versen sobre el RNTCI y sus respectivos anexos, que actualizaron dicho registro, cabe indicar que la denegatoria se basa en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 del TUO de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala la obligación de las entidades de proporcionar la información si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

En este punto, se debe precisar que la administrada no detalló de manera de clara y precisa la norma jurídica que solicitaba se le otorgue en copias, pero más allá de eso, es necesario hacer mención que toda norma jurídica es de conocimiento público desde el momento de su publicación, por lo cual puede ser obtenida o conocida por los administrados, de diversas maneras o por diversos medios, sin que las entidades se encuentren obligadas a proveer o difundir su contenido. Por lo tanto, no se podría afirmar que la entidad esta “reservándose” el otorgar una norma que, se entiende, es de conocimiento público desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano”.

4.1.10 Finalmente debemos hacer la precisión, respecto a la normativa que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia o página Web del MINTRA, que el artículo 5 del TUO de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-

2003-PCM, detallan la información que pública que deben ser constar en los Portales de Transparencia, no señalando la obligación de que se publiquen las normas jurídicas que emitan las entidades, esto es, que conforme a la definición de información pública existe información que deberá ser publicada obligatoriamente en los Portales de Transparencia de las entidades Públicas, no obstante la ley no señala las normas jurídicas ya que no encajan en la definición de información pública, y si bien pueden ser publicadas en dichos portales, la misma se realiza a criterio de la entidad como un medio de difusión.

4.1.11 Sin perjuicio de lo señalado, se adjuntan al presente informe copias de normas jurídicas que hacen referencia a la creación del RNTCI, así como a la competencia de su administración y mediante las cuales se establecieron procedimientos que tuvieron como consecuencia la ejecución de los beneficios de la Ley N° 27803 y por lo tanto modificaron la información del citado registro como:

- Ley N° 27803.
- Ley N° 30484.
- Ley N° 29059.
- Decreto Supremo N° 010-2019-TR.
- Resolución Ministerial N° 225-2019-TR.
- Resolución Ministerial N° N° 059-2003-TR
- Resolución Ministerial N° N° 034-2004-TR
- Resolución Suprema N° N° 028-2009-TR
- Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.
- Resolución Ministerial 009-2017-TR.

4.2 Respecto a los argumentos de la apelación Habiendo fundamentado la denegatoria la solicitud de acceso a la información a continuación pasamos a rebatir los argumentos de apelación presentados por la administrada Evelyn Carolay Cabeza Castillo contra la Carta N° 4303-2021-MTPE/4.3.

4.2.1 Sobre lo señalado por la administrada en los en los el literales A., B., C., D. y E. del punto 2, referidos a que se han publicado diversas normas como Decreto Supremo N° 010-2019-TR, Resolución Ministerial N° 225-2019-TR, la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, concluyendo en el punto 3. que su emisión y publicación acreditarían que el MINTRA ha participado y tiene actualizado el RNTCI; cabe indicar que como se ha señalado en el punto 4.1.6 a 4.1.8 , que en el RNTCI figuran 44,654 ex trabajadores cesados irregularmente, no siendo posible determinar de manera general los casos que no han recibido beneficio otorgado por ley, toda vez que la información requerida, respecto a los trabajadores que aún no han recibido beneficio alguno otorgado por Ley N° 27803, no se encuentra organizada y actualizada en algún documento escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato (llámese reporte, informe, etc), que pueda ser entregado a la administrada, por lo que conforme al primer párrafo del artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni el Ministerio de Trabajo de Promoción del Empleo, ni esta Dirección General, se encuentran obligadas a proveer la información solicitada. Esto en razón que si se requiere información del RNTCI actualizada respecto de un trabajador inscrito en particular, esta Dirección General, solo puede hacer una búsqueda por nombre y/o documento de identidad y/o beneficio elegido de la referida Ley N° 27803, no siendo posible verificar en dicho sistema si el ex trabajador tiene el beneficio ya ejecutado.

4.2.2 De otro lado, respecto a lo manifestado por la administrada en el punto 4., referido a que antes de presentar su solicitud revisó la información y que las normas que citó no son las únicas, sino que, siendo Leyes, Decretos Legislativos o Resoluciones Ministeriales, deben ser poseídas por la entidad de manera actualizada, cabe señalar que conforme se indicó en los puntos 4.1.9 a 4.1.10 de este informe, las normas jurídicas no son documentos que encajen en la definición de información pública recogida en el segundo párrafo del artículo 10 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual no se encuentran las entidades públicas con la obligación de proveerlas ya que las mismas no se encuentran bajo su control o posesión al ser de conocimiento público desde su publicación, debiéndose agregar que el citado TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento de dicha ley, establecen la información pública que obligatoriamente debe ser publicadas en los Portales de Transparencia de las entidades públicas, en los cuales no se señalan a las normas jurídicas.

En ese sentido, apreciamos que toda norma jurídica es de conocimiento público desde el momento de su publicación, por lo cual puede ser obtenida o conocida por los administrados, de diversas maneras o por diversos medios, sin que las entidades se encuentren obligadas a proveer o difundir su contenido. Por lo tanto, no se podría afirmar que la entidad esta “reservándose” el otorgar una norma que, se entiende, es de conocimiento público desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano”.

4.2.3 Sin perjuicio de lo señalado, se adjuntan al presente informe copias de normas jurídicas que hacen referencia a la creación del RNTCI, así como a la competencia de su administración y mediante las cuales se establecieron procedimientos que tuvieron como consecuencia la ejecución de los beneficios de la Ley N° 27803 y por lo tanto modificaron la información del citado registro como:

- Ley N° 27803.
- Ley N° 30484.
- Ley N° 29059.
- Decreto Supremo N° 010-2019-TR.
- Resolución Ministerial N° 225-2019-TR.
- Resolución Ministerial N° N° 059-2003-TR
- Resolución Ministerial N° N° 034-2004-TR
- Resolución Suprema N° N° 028-2009-TR
- Resolución Ministerial N° 142-2017-TR.
- Resolución Ministerial 009-2017-TR”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se le remita a su correo electrónico la siguiente documentación:

“(…)

- COPIA DEL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE (RNTCI), ACTUALIZADO, ES DECIR, LOS TRABAJADORES QUE AUN NO HAN RECIBIDO NINGUN BENEFICIO OTORGADO POR LEY.
- LA TOTALIDAD DE NORMAS LEGALES EMITIDAS QUE VERSEN SOBRE EL REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES CESADOS IRREGULARMENTE Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE ACTUALIZARON DICHO REGISTRO”.

Al respecto, la entidad comunicó a la recurrente que lo solicitado, no corresponde a la obtención de información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, que haya sido

creada u obtenida por esta Dirección General o que se encuentre en su posesión o bajo su control, conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, concordante con el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, por ello, no resulta posible atender la solicitud presentada, dado que, al momento de efectuarse el pedido, no se cuenta con la información requerida en las formas antes descritas lo cual guarda relación con el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Ante ello, la recurrente interpuso ante esta instancia recurso de apelación contra dicha respuesta, señalando que la entidad ha mentido ya que esta emitió decretos supremos relacionados con el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI); asimismo, refiere que se emitió la Resolución Ministerial N° 225-2019-TR - “Disponen publicación del listado de doscientos cincuenta ex trabajadores habilitados para el pago de compensación económica, beneficiarios incluidos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que se acogieron al D.S. N° 010-2019-TR”, sumado a ello, en su página Web compartió una serie de normas que dieron lugar al referido registro.

Es más, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, se dispuso “(...) *la publicación de la última lista de ex trabajadores que, conforme a las atribuciones de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N° 27803 y reactivada por la Ley N° 30484, deben ser inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, la misma que forma parte de la presente resolución ministerial*”, con lo cual claramente se concluye que la entidad no solamente ha participado, sino que cuenta o debe contar con el referido registro actualizado.

En esa línea, a través del Oficio N° 0136-2021-MTPE/4.3, la entidad remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, eleva sus descargos mediante el Informe N° 056-2021-JGS, señalando que en cuanto a la *“copia del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), precisando que requiere copia de la relación de los trabajadores que aún no han recibido beneficio alguno otorgado por ley”*, se deniega en atención al primer párrafo del artículo 10, y tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, la entidad refiere que no cuenta con alguna relación o reporte donde se detalle de manera general a los trabajadores que figuran en el RNTCI y que aún no han recibido beneficio otorgado por ley; asimismo, precisa, en dicho registro figuran 44,654 ex trabajadores cesados irregularmente, no siendo posible determinar de manera general los casos que no han recibido beneficio otorgado por ley, toda vez que la información requerida, no se encuentra organizada y actualizada en algún documento escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato (llámese reporte, informe, etc), que pueda ser entregado a la administrada.

Asimismo, la entidad añade que sí cuenta con los expedientes físicos con información de cada ex trabajador, siendo posible obtener la información revisando su expediente o haciendo consultas en otras áreas de la entidad, sin embargo, si se requiere información del RNTCI actualizada respecto de un trabajador inscrito en particular, solo se puede hacer una búsqueda por nombre y/o documento de identidad y/o beneficio elegido de la referida Ley N° 27803, no siendo posible verificar en dicho sistema si el ex trabajador tiene el beneficio ya ejecutado.

Por tanto, la entidad indica que el pedido al ser de carácter general, requeriría una búsqueda, recopilación, elaboración de algún documento que pudiera plasmarla,

debiéndose tener en cuenta que dicha labor implica revisión de 44,654 casos de ex trabajadores cesados irregularmente inscritos en el RNTCI.

De otro lado, la entidad en cuanto a la *“copias de todas las normas que versen sobre el RNTCI y sus respectivos anexos, que actualizaron dicho registro”*, señaló que la denegatoria se basa en lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia; además refiere que la administrada no detalló de manera clara y precisa la norma jurídica que solicitaba se le otorgue en copia, más aún cuando las normas son de conocimiento público; por lo que, no se podría afirmar que la entidad esta “reservándose” el otorgar una norma que, se entiende, es de conocimiento público desde su publicación en el Diario Oficial El Peruano”.

Además, refiere la entidad que el artículo 5 de la Ley de Transparencia y el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, detallan la información pública que debe constar en los Portales de Transparencia, no señalando la obligación de que se publiquen las normas jurídicas que emitan las entidades.

Sin perjuicio de lo señalado, la entidad adjunta al presente informe copias de normas jurídicas que hacen referencia a la creación del RNTCI, así como a la competencia de su administración y mediante las cuales se establecieron procedimientos que tuvieron como consecuencia la ejecución de los beneficios de la Ley N° 27803 y por lo tanto modificaron la información del citado registro como: Ley N° 27803, Ley N° 30484, Ley N° 29059, Decreto Supremo N° 010-2019-TR, Resolución Ministerial N° 225-2019-TR, Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, Resolución Ministerial N° 034-2004-TR, Resolución Suprema N° 028-2009-TR, Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, Resolución Ministerial 009-2017-TR.

- **Con relación al requerimiento de *“copia del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), actualizado, es decir, los trabajadores que aún no han recibido ningún beneficio otorgado por ley”*:**

En cuanto a dicho requerimiento, es preciso tener en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, Ley N° 27803⁵, el cual establece que *“La presente Ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley N° 27586.*

De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente Ley”.

⁵ En adelante, Ley N° 27803.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley N° 27803, prevé que *“Como parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere el Artículo 2, créase el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante el Registro Nacional, en donde se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Artículo 1 de la presente Ley, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios regulados en el artículo anterior.*

La inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley”.

A su vez el artículo 7 de la norma en mención, refiere que *“La implementación, conformación y ejecución del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios y del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo”.*

Ahora bien, del requerimiento planteado por la recurrente respecto de la *“copia del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI), actualizado (...)”*, se advierte que solicita la copia de dicho registro el cual se encuentra en posesión de la entidad, tal como lo ha mencionado dicha institución tanto en su respuesta como en el documento descargos; así como lo descrito en el artículo 7 de la Ley N° 27803.

En cuanto, a ello es preciso recordar lo estipulado en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, la cual establece que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.*

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Por tanto, al estar la entidad en posesión de la información solicitada, esta se encuentra en la obligación de proveerla, con el objeto de garantizar de este modo el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, ya que a pesar de poseerlo esta no fue entregada en su momento.

De otro lado, cabe señalar que la recurrente a su pedido del registro antes aludido, realiza un agregado refiriendo, esto es *“(...) los trabajadores que aún no han recibido ningún beneficio otorgado por ley”*; en cuanto a ello, la mencionada entidad tuvo la oportunidad de solicitar a la interesada pueda aclarar su pedido de información, teniendo en lo señalado en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, en el cual se ha previsto las siguientes formalidades para la presentación de la solicitud de acceso a la información pública:

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

“(…)

- a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*
- b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*
- c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*
- d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*
- e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*
- f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley” (subrayado agregado).*

Por su lado, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone: *“El plazo a que se refiere el literal b) del artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida” (Subrayado agregado).

De las normas citadas, se desprende que en caso la entidad considere que no se ha cumplido con delimitar el pedido de información con precisión, corresponde a la entidad solicitar la subsanación de dicho requisito en el plazo de dos (2) días hábiles de presentada la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual sin que se haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que ésta ha sido admitida en sus términos.

Cabe agregar que de lo solicitado se advierte cuanto menos que la recurrente requiere el registro actualizado, no pudiendo ampararse una respuesta que no cumple con alcanzar dicho registro, con independencia de que se pueda indicar que dicha documentación solicitada en la referencia agregada por la recurrente no pudiera ser posible de filtrar.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁷, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, *“(…) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho*

⁷ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

(...)⁸ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁹; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”¹⁰. (Subrayado agregado)

En esa línea, la entidad en sus descargos ha señalado válidamente que no podrá proporcionarse la información solicitada ya que no se cuenta con relación o reporte donde se detalle a los trabajadores que figuran en este registro y que aún no han recibido beneficio otorgado por dicha Ley, siendo imposible determinar a los ex trabajadores que no han recibido beneficio alguno, situación que debió ponerse en conocimiento de la interesada de manera clara y precisa, acompañándose con el registro materia de la solicitud de la recurrente; más aún, cuando se advierte que autos que dicha institución solamente se puede hacer la búsqueda por nombre y/o documento de identidad y/o beneficio elegido de la referida Ley N° 27803, no siendo posible verificar en dicho sistema si el ex trabajador tiene el beneficio ya ejecutado.

En consecuencia, al haberse determinado que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹¹, siendo para el caso en contrato el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) debidamente actualizado; asimismo, dicha entidad deberá comunicar a la solicitante la imposibilidad de proporcionar datos sobre si dichos ex trabajadores no han recibido beneficio alguno, lo cual deberá ser informado de forma clara y precisa, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes

- **Con relación al requerimiento de “la totalidad de normas legales emitidas que versen sobre el registro nacional de trabajadores cesados irregularmente y sus respectivos anexos, que actualizaron dicho registro”**

Ahora bien, al igual que en el ítem precedente, vale señalar que en cuanto a la falta de claridad de la solicitud señala por la entidad, resulta necesario recordar lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹², el cual determina la procedencia de la subsanación de una solicitud acceso a la información pública cuando se incumpla, entre otros, con el siguiente requisito:

“d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)” (Subrayado agregado)

En ese contexto, señala el referido artículo que la entidad tendrá como plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública para requerir al solicitante la subsanación de cualquier requisito, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, transcurrido el cual, se entenderá por admitida; por tanto, al no haber acreditado de forma alguna el

⁸ Artículo 4, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 1.

¹⁰ Artículo 13, numeral 2.

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

cumplimiento de lo señalado por la normativa, no resulta amparable lo señalado por la entidad, quedando admitida la solicitud en sus propios términos.

En cuanto a ello, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión y quien debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido de la recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos, ya que requiere se le proporcione todas las normas que se encuentran relacionadas con el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y sus respectivos anexos, que actualizaron dicho registro.

Ahora bien, es de señalar conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; es decir, incluye la información generada por la entidad, la que se encuentra en su posesión e incluso la que se encuentra bajo su control, siendo que, la entidad es la encargada de “Promover empleo decente y productivo, así como el cumplimiento de los derechos laborales y fundamentales de la población, a través del fortalecimiento del diálogo social y, la empleabilidad y protección de los grupos vulnerables, en el marco de un modelo de gestión institucional centrado en el ciudadano”¹³, por lo que la entidad tiene bajo su control la información materia de la solicitud de la recurrente.

¹³ Misión del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, consultada el 4 de octubre de 2021, link: <https://www2.trabajo.gob.pe/el-ministerio-2/#:~:text=Promover%20empleo%20decente%20y%20productivo,institucional%20centrado%20en%20el%20ciudadano>

Ello adquiere mayor importancia si se tiene en cuenta que la entidad en sus descargos ha puesto a proporcionado y puesto a conocimiento de esta instancia las normas jurídicas que hacen referencia a la creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, así como la competencia de su administración y mediante las cuales se establecieron procedimientos que tuvieron como consecuencia la ejecución de los beneficios de la Ley N° 27803 y por lo tanto modificaron la información del citado registro como: Ley N° 27803, Ley N° 30484, Ley N° 29059, Decreto Supremo N° 010-2019-TR, Resolución Ministerial N° 225-2019-TR, Resolución Ministerial N° 059-2003-TR, Resolución Ministerial N° 034-2004-TR, Resolución Suprema N° 028-2009-TR, Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, Resolución Ministerial 009-2017-TR., situación que no comunicada al recurrente.

En cuanto, a eso último es de tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida. Por ello, la entidad deberá proporcionar al recurrente la información que fue puesta a conocimiento de esta instancia, teniendo en cuenta que esta se encuentra en posesión de lo solicitado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁴, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

¹⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos¹⁵ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

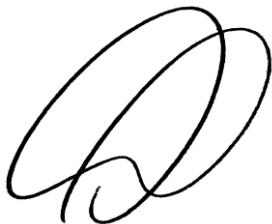
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **EVELYN CAROLAY CABEZA CASTILLO** y la **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

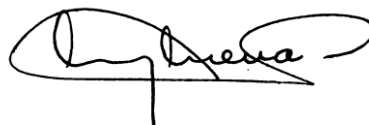
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb